

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 01032021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2000 00337	Verbal Sumario	NOHELIA RIOS	ROBERTO FERNANDEZ	Auto resuelve solicitud SE TIENE POR EXONERADO DE CUOTA ALIMENTARIA	26/02/2021	22	1
41001 31 10004 2013 00361	Verbal Sumario	MARITZA EUGENIA BONELO GUERRA	JAIRO FARFAN PEREZ	Auto resuelve solicitud SE TIENE POR AUTORIZADA PARA COBRO DE TITULOS	26/02/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00453	Verbal	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ	AMALIA ALDANA TRUJILLO	Auto resuelve solicitud NIEGA DESCUENTO POR NOMINA	26/02/2021	1	22
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LOS CURADORES	26/02/2021	20	1
41001 31 10004 2018 00552	Verbal Sumario	DANIELA AMAYA BONILLA	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS	Auto resuelve solicitud REQUIERE DEMANDADO	26/02/2021	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01032021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 de febrero de 2021
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	NOHELIA RIOS
Demandado:	ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2000-00337 00
Decisión:	Exoneración

Los señores NINI JOHANA y FABER JULIAN FERNANDEZ RIOS, mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2021, solicitan la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de su padre ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ. Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1.-) TENER al señor ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ exonerado de las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de su hijos NINI JOHANA y FABER JULIAN FERNANDEZ RIOS, las cuales fueron acordadas por la demandante y demandado en el proceso, y aprobado por el Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2000.

2.-) OFÍCIESE a la ASEGURADORA SEGUROS ALFA juridico@segurosalfa.com.co y servicioalcliente@segurosalfa.com.co, para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos, a partir de febrero de 2021.

3.-) Conforme el memorial suscrito por los beneficiarios, se tiene como autorizada para cobrar los depósitos judiciales pendientes de pago, si hubiere, a la señora NOHELIA RIOS, C.C. 26.558.458.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9931064c54bbfb226efd0d3d11b00d22247f2d582f4c93f768d1e722af4b23a

Documento generado en 26/02/2021 05:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	26 FEBRERO 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	MARITZA EUGENIA BONELO GUERRA
Demandado	JAIRO FARFAN PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00361 00
Decisión:	Autorización

Teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico del Juzgado, se tiene como autorizada de la beneficiaria de alimentos JACKELINE MARIA FARFAN BONELO para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos a la señora MARITZA EUGENIA BONELO GUERRA, C.C. 55.060.388.

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846929714c76b98e9dff63a7986e4e393c93d1db005e1abf502892d0cf4ece6b

Documento generado en 26/02/2021 05:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 de febrero de 2021
Proceso	Divorcio
Demandante	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2017 00453 00
Decisión:	Resuelve descuento por nómina

Por intermedio de abogada, el 12 de febrero pasado solicita la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a cargo del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ en razón al incumplimiento en el pago de los alimentos para sus hijos A. S. y S. A. DIAZ ALDANA, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.)** Una vez revisado el sistema siglo XXI y la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y el expediente físico, se tiene que el proceso de la referencia terminó por conciliación el 22 de marzo de 2018, decretando el divorcio de matrimonio civil contraído por las partes y en el numeral QUINTO de la sentencia se fijó cuota alimentaria mensual equivalente al 26.7% del salario que devenga el señor ALVARO DIAZ RUIZ como empleado del Ejército Nacional, correspondiente a la suma de \$801.000 a consignarse por intermedio de la empresa Efecty o Surenvíos, los primeros cinco días de cada mes, al igual que de las primas de junio y diciembre de cada año en igual porcentaje.
- 2.)** Entonces, de lo anterior, se deduce que la forma de pago de la cuota de alimentos es la pactada y no el descuento por nómina ahora solicitado por la señora AMALIA ALDANA. En consecuencia, se niega lo implorado máxime que para variar la forma de pago debe provenir de la voluntad de las partes y de otro lado, revisado el control de procesos que tiene el Despacho, el 15 de febrero del presente año, se radicó el proceso ejecutivo de alimentos 410013110004 2021 00046 00, siendo demandante AMALIA ALDANA TRUJILLO y demandado ALVARO DIAZ RUIZ, el que se pretende el cobro de obligaciones alimentarias atrasadas y se encuentra en trámite.
- 3.)** Remítase copia de este proveído al correo amaliaaldanatrujillo@gmail.com y beatrizmarielaricoduran@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473b98fc1db9ff88cbb294fba9c77cf6f3a4d79a8d2b3366a6376d965827f158

Documento generado en 26/02/2021 05:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	26 febrero 2021 26 FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a las partes interesadas la documentación allegada por los curadores ALMA CRISTINA RAMIREZ y JOSE MIGUEL RAMIREZ en memoriales de fecha 18 de febrero de 2021 y remitirlo a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17534eb04b1017483294a77a09906f1a17df08be18d3bbf24fee8b9f9f051883

Documento generado en 26/02/2021 05:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	26 de febrero de 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	DANIELA AMAYA BONILLA
Demandado	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00552 00
Decisión:	Requerimiento

La señora DANIELA AMAYA BONILLA, solicita se convoque a audiencia para verificar el cumplimiento del acuerdo pactado el 6 de mayo de 2019, y en caso, de la no presentación del demandado a la audiencia se impongan medidas cautelares del 50% del salario.

Se resuelve:

1-) Sea lo primero decir, que el 18 de octubre de 2020, mediante proveído que se notificó por estado, se resolvió solicitud similar a la que ahora hace la demandante.

2-) Una vez revisado el expediente y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que el proceso terminó con sentencia del 6 de mayo de 2019, por conciliación entre las partes, fijando cuota de alimentos en la suma de \$280.000, a cancelarse en cuenta bancaria de Bancolombia a nombre de la demandante, también se concilió vestuario en junio, diciembre y cumpleaños de la niña E.S.DIAZ AMAYA por valor de \$200.000, cada uno. Así mismo, se ordenó el pago del subsidio familiar. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente fijar nueva fecha para audiencia dado que ya se agotó y se terminó conciliando cuota alimentaria a cargo del demandado FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS.

3-) Respecto a la medida cautelar deprecada de embargo en el 50%, es del resorte de un proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de mesadas adeudadas, que permite pedir embargo de salarios, bienes, entre otros.

4-) No obstante, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña E.S. DIAZ AMAYA, se ordena REQUERIR al señor FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS para que cumpla a cabalidad con las obligaciones alimentarias y cancele, en caso de lo haberlo hecho, los incrementos de ley, las cuotas adeudadas y vestuarios si así fuere. Adviértase sobre las consecuencias civiles y/penales que puede acarrear el incumplimiento de alimentos para menores de edad. Líbrese oficio al correo electrónico fabian.diaz1158@correo.policia.gov.co

5-) Se niega el descuento por nómina en razón que no fue acordado por la demandante y el demandado al conciliar los alimentos a favor de su menor hija.

6-) La progenitora cuenta con la posibilidad de iniciar proceso ejecutivo en este mismo juzgado en contra del deudor de alimentos. Envíese copia de este auto al correo danielayemily152@gmail.com de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587c3545663dd2e2869a42da5022e0c76bec5ebc4c63a82017c522e553e22fa3

Documento generado en 26/02/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210006400	Jurisdicción Voluntaria	Maria Odette Veru Quesada		26/02/2021	Auto Rechaza - Se Ingres Auto Que Rechaza La Demanda, Ordena Remitr Al Juzgado Civil Municipal Reparto De Neiva.
41001311000420210000300	Jurisdicción Voluntaria	Sandra Liliana Tovar Uribe	Javier Perdomo Villareal	26/02/2021	Auto Decide - Se Ingresa Sentneica Anticipada.
41001311000420210003300	Procesos Especiales		Jose Gregorio Caicedo Casilima	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Auto Que Admite La Demanda.
41001311000420210004400	Procesos Especiales	Camilo Andrés Ibarra Bobadilla	Xiomara Alexandra Castillo Romero	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Admite Demanda.
41001311000420210003200	Procesos Especiales	Harold Andres Benavides Checa	Maryi Lised Losada Calderon	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9b560b05-9ea0-4987-9774-6c5825f649eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004500	Procesos Especiales	Mayery Rojas Rojas	Jose Adolfo Cely Parra	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite La Demanda.
41001311000420190046200	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Rojas Garcia	Grey Trujillo Bonilla	26/02/2021	Sentencia - Se Ingres Sentencia, Niega Las Pretensiones, Condena En Costas.
41001311000420210003000	Verbal Sumario	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite La Demanda.
41001311000420210002000	Verbal Sumario	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	26/02/2021	Auto Requiere - Se Ingres Auto Que Resuelve Y Requiere A Demandante Cumpla Con Notificación.
41001311000420200025700	Verbal Sumario	Estefany Yulieth Guaraca Losada	Ricardo Rios Sanchez	26/02/2021	Auto Decreta - Se Ingres Sentencia Anticipada.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9b560b05-9ea0-4987-9774-6c5825f649eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210001100	Verbal Sumario	Luis Fernando Alvear Garcia	Anggie Tatiana Suarez Reyes	26/02/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210001700	Verbal Sumario	Plutarco Antonio Leguizamo Paniagua	Maria Esperanza Leguizamo Gutierrez	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Admite Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9b560b05-9ea0-4987-9774-6c5825f649eb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	26 FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. CORRECCION, SUSTITUCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Interesados:	MARIA ODETTE VERU QUESADA ESPERANZA VERU QUESADA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00064
Decisión:	RECHAZAR

Se pretende con la demanda la corrección póstuma de la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN TULIA QUESADA por error ortográfico en el apellido de casada y error en el día de nacimiento en dicho documento, circunstancias que no alteran su estado civil.

De acuerdo con ello el asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales, conforme el artículo 18-6 *ibídem*, los Jueces conocen entre otros, de los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En consecuencia, de lo anterior, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de corrección de la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN TULIA QUESADA presentada el 25 de febrero de 2021, por cuanto este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento sobre el asunto conforme al artículo 21 y 22 C.G.P.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda conforme los artículos 21 y 22 CGP.
2. **REMITIR** al Juez Civil Municipal "Reparto" de esta ciudad en los términos del art. 90 inciso 2.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed032d618a42a65bde9093d02edf9bdd6799e1fe73bd2c7ba9ed647d3814729e
Documento generado en 26/02/2021 05:29:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	26 febrero 2021
Clase de proceso:	J.V . CESACION EFECTOS CIVILES CONSUNO
Interesados:	SANDRA LILIANA TOVAR URIBE lilianatv46@gmail.com JAIVER PERDOMO VILLARREAL japevi94@hotmail.es
Apoderado:	KATERINE SILVA MANCHOLA katas-22@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00003-00
Decision	DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Sentencia	No. 008

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se profiere sentencia anticipada, previo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Los señores SANDRA LILIANA TOVAR URIBE y JAIVER PERDOMO VILLAREAL contrajeron matrimonio religioso el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Gigante Huila, acto que se inscribió el 21 de enero de 2014 en la Registraduría Municipal de Gigante – Huila, bajo el indicativo serial No. 04641998. La pareja no procreó hijos.

En la demanda manifiestan que los interesados de manera libre y espontanea desean adelantar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso e invocan la causal 9 causal No. 9 del artículo 154 del Código Civil y con ello pretende se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, dar por terminada la vida en común de los esposos disponer residencias y domicilios separados y que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

T R A M I T E P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021 se admitió la demanda, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de febrero de 2021 según constancia secretarial.

C O N S I D E R A C I O N E S

En virtud del numeral 15 artículo 21 CGP, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en éste caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia cesan los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y así mismo se disuelve la sociedad conyugal pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En éste orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges SANDRA LILIANA TOVAR URIBE y JAIVER PERDOMO VILLAREAL, quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar por vía judicial la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Gigante Huila, siendo entonces procedente acceder a las pretensiones.

En conclusión, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA LILIANA TOVAR URIBE y JAIVER PERDOMO VILLAREAL, cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, para su posterior liquidación, la subsistencia y la residencia de éstos serán separadas, conforme a lo manifestado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeran los Señores SANDRA LILIANA TOVAR URIBE identificada con C.C. No. 55.114.214 de Gigante y JAIVER PERDOMO VILLAREAL identificado con C.C. No. 12.208.647 de Gigante, el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Gigante Huila, acto que se inscribió el 21 de enero de 2014 en la Registraduría Municipal de Gigante – Huila, bajo el indicativo serial No. 04641998 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 Cód. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los ex esposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges ahora divorciados. Cada uno atenderá su propia subsistencia y la residencia y domicilio será separada.

4º.- INSCRIBIR esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores SANDRA LILIANA TOVAR URIBE identificada con C.C. No. 55.114.214 de Gigante y JAIVER PERDOMO VILLAREAL identificado con C.C. No. 12.208.647 de Gigante.

5º.- En firme este proveído se **ARCHIVARA** el expediente dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en software de gestión.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9534a0a80cef78cde9146fc097d5effb7307c03bbc483faf22a996f049af9**
Documento generado en 26/02/2021 05:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 26 de febrero de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00033-00
Auto Interlocutorio:	N°. 61
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA
Demandado:	JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA
Decisión:	Admite demanda

ANA MARÍA RODGERS MOYANO abogada en ejercicio, el 18 de febrero de 2021 presenta memorial mediante el cual subsana demanda de investigación de paternidad, en defensa de los intereses de la menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA quien está representada por su progenitora CLAUDIA LORENO CORDERO ESPINOSA, en contra de JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA.

Con posterioridad la profesional del derecho vía electrónica, esto es, el 23 de febrero de la presente anualidad allega escrito renunciando al poder conferido por la demandante y como anexo correo de la misma fecha con destino a la señora CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA al e-mail: cordero_8407@hotmail.com manifestándole su renuncia.

Por su parte la demandante mediante correo electrónico del 24 de febrero del avante año realiza petición solicitando amparo de pobreza dentro de la demanda de filiación propuesta por CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA contra el señor JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA basada en el artículo 151 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el escrito de subsanación de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada por la señora CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA contra del señor JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA. (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado señor JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Decreto 806 de 2020). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de correo remitido al demandado, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 18 de febrero remitió al correo caicedoramires@gmail.com copia de la demanda con todos sus anexos al demandado en concordancia con el último inciso del artículo 6° del Decreto en cita.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA, a la menor DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA, y a JOSÉ GREGORIO CAICEDO CASILIMA, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: Por economía procesal y para establecer la capacidad económica de las partes, oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio de Neiva y al Ministerio de Transporte, para que alleguen copia de los bienes, establecimientos comerciales y vehículos que figuren a sus nombres. Y al pagador, en caso de estar empleados para que informen sobre el salario devengado, teniendo en cuenta deducciones legales (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RODGERS MOYANO con tarjeta profesional N°.310.382 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.

OCTAVO: OFICIAR al señor Defensor Regional del Pueblo de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la señora CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA, y la represente en el presente proceso de filiación de paternidad.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA a la profesional del derecho ANA MARÍA RODGERS MOYANO con tarjeta profesional N°.310.382 expedida por el C.S.J., se advierte que ésta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eadbb94afd709692201fad5b8d76a3e9563c92658e8a935c9c3fca7ff5d970e8
Documento generado en 26/02/2021 05:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	No. 60
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CAMILO ANDRES IBARRA BOBADILLA
Demandada	Menor: J. IBARRA CASTILLO representada por su progenitora XIOMARA ALEXANDRA CASTILLO ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00044 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda verbal de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por CAMILO ANDRES IBARRA BOBADILLA en contra de la menor J. IBARRA CASTILLO representada por su progenitora XIOMARA ALEXANDRA CASTILLO ROMERO (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP)
3. La notificación personal de la parte demandada la menor J. IBARRA CASTILLO representada por su progenitora XIOMARA ALEXANDRA CASTILLO ROMERO, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de correo remitido a la demandada, al cual se debe anexar el presente auto admisorio.

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 24 de julio de 2020 del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turba, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado ROGER VERU DIAZ, C.C. 7.730.166, TP. 282.715 CSJ., para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fe52d10b018cea59b019c3e77398199c273d6951b0446949fb3d565105fb97

Documento generado en 26/02/2021 05:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio	No. 52
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	HAROLD ANDRES BENAVIDES CHECA
Demandada	MARYI LISED LOSADA CALDERON representante legal
	Del menor J.D. BENAVIDES LOSADA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00032 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1).** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. Art. 8º. Decreto Legislativo No. 806/20, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2).** No aportó la prueba genética de ADN citada en la demanda, con fecha de emisión de informe el 22 de diciembre de 2020 (Art. 90-2 CGP).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6º inciso 4º y Art. 8º inciso 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Art. 90-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c205e45cacad783b3f393315cc47e916ef3dba4f938c4123ebdd81d194da6b

Documento generado en 26/02/2021 05:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 26 de febrero de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	Nº.55
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MAYERY ROJAS ROJAS en representación de su hijo menor AARÓN SAMUEL ROJAS ROJAS
Demandado:	JOSÉ AODLFO CELY PARRA
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No reúne los requisitos de Ley, esto es, no relaciona los hechos en debida forma, no menciona las direcciones de notificación de la parte demandante y demandada, así como tampoco enuncia, ni enumera las pretensiones de la demanda.
- 2). Carece del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, dado que amerita contar con un apoderado judicial, para ello deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente.
- 3). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. Del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 4.) La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión contemplado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19).
- 5.) No allega poder para actuar en la acción, el cual deberá presentarse tal como lo indica el artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo en cita, señalando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., el inciso 1º y 4º, art. 6 y el inciso 2º del artículo 8º, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como también con los artículos 82 - 5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 4º de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

A título de información se le indica a la accionante que puede hacer uso del amparo de pobreza ante la defensoría del pueblo para que le designen abogado que la represente.

A su vez se ordena que el presente auto se remita al correo electrónico del cual remitió su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ecf58a48dc0306941e0478b8a8491eec9d7df3c9354b896553bd312f8397

Documento generado en 26/02/2021 05:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	16 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio	No. 51
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOSADA
Demandado	JUAN PABLO MENESES LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00030 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

2). Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. Art. 8°. Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Aquí es preciso señalar que se anexa a la demanda certificado de matrícula mercantil de la empresa ATI ASISTENCIA TECNICA SAS, y en este se plasma como dirección de notificaciones judiciales la registrada para el demandado, sin embargo de los hechos no se evidencia que el demandado sea el representante legal de dicha entidad como para tener esta dirección electrónica para sus notificaciones, solamente se señala que está vinculado laboralmente a la misma, por lo que se debe aclarar este punto para efectos de cumplir el requisito de admisión

Dada la anterior falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° y Art. 8° inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79d585a02ea49be3a8c4bf17ddc528bc074ebe0531e72c58b6d733d3bc2e14d

Documento generado en 26/02/2021 05:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	26 de febrero de 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO
Demandado	RODOLFO BELTRAN CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00020 00
Decisión:	Resuelve y requiere

En atención a la solicitud de la demandante a través de su apoderada de reconsiderar la cuota alimentaria provisional fijada en auto admisorio, el Despacho

RESUELVE:

1.-) Al momento de fijar la cuota provisional de alimentos a cargo del señor RODOLFO BELTRAN CUELLAR, una vez estudiado el expediente, no se encontró prueba de la capacidad económica del demandado, no obstante, se fijó la suma de \$400.000 mensuales, teniendo en cuenta la presunción legal de que el demandado percibe por lo menos el SMLMV. Es menester, informar a la parte demandante que el proceso es de fijación de cuota de alimentos y que según el trámite del proceso se fijará una cuota, o las partes conciliarán de ser el caso, el monto con el que debe continuar contribuyendo el progenitor- demandado a sus hijos menores de edad. Y la cuota como su nombre lo indica es provisional mientras que se finiquita este proceso

2.-) El auto admisorio de demanda no fue objeto de recurso alguno. Quedó en firme según constancia secretarial a última hora hábil del 8 de febrero de 2021.

3.-) Las pruebas ahora anexas al expediente, serán tenidas en cuenta al momento de dictar el fallo de alimentos.

4.-) Se REQUIERE a la demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio, a efectos de intentar la notificación al demandado.

5.-) Envíese copia de este proveído al correo electrónico Abogadapaulagomez@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e492f3df126029a59e295a7c96948b4535213d93e10d14a876585436022e56

Documento generado en 26/02/2021 05:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	STEFANY YULIETH GUARACA LOSADA
Demandado:	RICARDO RIOS SANCHEZ
Radicación:	41001 31 10 004 2020 00257 00
Sentencia:	No. 10
Decisión:	Sentencia anticipada
Fecha:	26 de febrero de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de **ALIMENTOS** instaurado por **STEFANY YULIETH GUARACA LOSADA** en representación de la niña **V.S. RIOS GUARACA** en contra de **RICARDO RIOS SANCHEZ**, para lo cual emite la siguiente sentencia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De la demanda:

En resumen, dice la demandante que de la relación de unión marital de hecho que sostuvo con **RICARDO RIOS SANCHEZ** nació su hija **V.S. RIOS GUARACA**. El 15 de julio de 2019 acudieron al ICBF con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, pero no existió ánimo conciliatorio por lo que se expidió constancia de no acuerdo. Que en dicha audiencia solicitó como cuota de alimentos \$250.000 pero el padre de la niña le solicitó desalojar el apartamento donde se encontraba viviendo con su hija, propiedad que se había adquirido durante la unión marital de hecho, no obstante no se llegó a ningún acuerdo

Que ante la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional ocasionado por el Covid-19, la progenitora de la menor no cuenta con un empleo digno y estable para cubrir las necesidades de su hija. Para la fijación de cuota alimentaria se debe tener en cuenta los gastos que genera la manutención de la niña tales como el sustento, educación, habitación, vestido, asistencia económica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor y la capacidad económica del alimentante, que en este caso, es profesor de música.

Pretende se fije cuota alimentaria mensual de \$250.000 y tres mudas de ropa al año, valuadas en \$200.000, cada una, y el 50% de los gastos educativos.

Del trámite:

1.- La demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2020, fijando cuota provisional de alimentos de \$200.000,00 mensuales.

2.- El 2 de diciembre de 2020, el demandado contestó la demanda, así:

Su renuencia para conciliar la cuota alimentaria, se fundamentó en la dificultad económica para asumir la obligación y que no es cierto que haya requerido a la demandante desalojar el apartamento donde se encontraba viviendo con su hija. Que atendiendo a su capacidad económica y necesidades de su hija ha proporcionado alimentos tales como: Para manutención \$150.000; para útiles escolares y uniformes \$235.000 y compra de bicicleta \$210.000.

Que los elementos para fijar la cuota de alimentos es la capacidad económica del alimentario, en ese orden indica que no cuenta con las condiciones patrimoniales y económicas suficientes que permitan asumir una carga elevada de obligación alimentaria. Lo anterior, porque su oficio está relacionado con actividades musicales las cuales por la emergencia sanitaria derivada del Covi-19 resultaron afectadas de forma fulminante, circunstancia que le ha impedido que pueda realizar cualquier tipo de presentación musical que le permita generar ingresos. En la actualidad da clases de música a niños de la Fundación La Paz de Neiva, cuya remuneración por hora asciende a un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, cumple con una obligación crediticia que asciende a \$770.000 derivado del pago de vivienda ubicada en la ciudadela Yuma, inmueble que cuenta con constitución de patrimonio de familia inembargable.

Como pretensión manifiesta que se allana parcialmente a lo solicitado y que está dispuesto a suministrar cuota de \$150.000 y tres vestuarios al año evaluados en \$100.000. No se opone a la obligación del 50% de educación.

Propone excepciones de mérito de: "Incapacidad económica del alimentante para dar cumplimiento total a la obligación alimentaria" por la dificultad para generar ingresos dado a que su oficio está relacionado con actividades musicales el cual fue agravado por la pandemia Covid-19.

3.- El 19 de enero de 2021 se dio traslado de las exceptivas propuestas por la parte demandada. Según constancia secretarial del del 26 de enero de 2021, no hubo pronunciamiento respecto a las excepciones.

4.- El 15 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia conciliatoria.

5.- El 24 de febrero de 2021, las partes presentan solicitud de sentencia anticipada, en los siguientes términos:

1) Cuota alimentaria mensual de \$200.000 a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante. 2) Vestuario en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la niña evaluado en \$150.000, cada uno. 3) El 50% de los gastos educativos, uniformes, zapatos, textos y útiles escolares, recorrido, meriendas, pensiones, y todo lo que requiere durante el año escolar. Así mismo, la suma de \$22.500 para el pago de internet. 4) El 50% de los gastos de salud que esten por fuera del POS.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 del CGP, solo le resta al Juzgado proferir sentencia y como quiera que las partes han conciliado el monto de la

obligación alimentaria a cargo del señor RICARDO RIOS SANCHEZ y a favor de su hija V. S. RIOS GUARACA, se dispone dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (Ley 640 de 2001).

II. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENER como cuota alimentaria a cargo del señor RICARDO RIOS SANCHEZ, C.C. 1.079.176.867 y a favor de su hija V. S. RIOS GUARACA, identificada con el NUIP 1.079.181.536 indicativo serial 50145089, así:

- 1)** Cuota alimentaria mensual: En la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), a consignarse a nombre de la señora ESTEFANY YULIETH GAURACA LOSADA, C.C. 1.079.180.491, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria de Bancolombia- ahorro a la mano No. 03204822630, a partir de marzo de 2021.
- 2)** Vestuario: Una muda de ropa en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la niña, avaluado en \$150.000 cada uno, a entregarse antes del 25 de junio y del 25 de diciembre, y en la fecha del cumpleaños de la niña (17 de enero).
- 3)** Educación: El 50% de los gastos educativos, uniformes, zapatos, textos y útiles escolares, recorrido, meriendas y pensiones, y todo lo que requiere durante el año escolar. Así mismo, la suma de \$22.500,00 para el pago de internet, que serán cancelados dentro del término y en la cuenta bancaria estipulada para la cuota alimentaria mensual.
- 4)** El 50% de los gastos de salud que esten por fuera del POS.

SEGUNDO: No hay condena en costas dado que no hubo oposición.

TERCERO: La obligación alimentaria deberá incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV. (Art. 129 CIA)

CUARTO: Ejecutoriado éste fallo se ordena su archivo.

QUINTO: Remítase copia de este fallo al correo de las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1c8edbd2d52c03f7809dbcb1d7533f502e4bcb2826e4891de1e1786c8f922a

Documento generado en 26/02/2021 05:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	26 de febrero de 2021
Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentos
Demandante:	LUIS FERNANDO ALVEAR GARCIA
Demandada:	ANGGIE TATIANA SUAREZ REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00011 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia y los que se resaltaron en el auto del 5 de febrero de 2021, el Juzgado LA RECHAZA, pese a haber presentado escrito de subsanación fuera de término, esto, teniendo en cuenta que vía correo electrónico presentó subsanación el día 17 de febrero de 2021 a la hora de las 5.56 AM, y el término finalizó a última hora hábil del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a74c9375c9a72cc76c00b8d26656b6b1ad4995801de1a3c5c220a3c95c721b0

Documento generado en 26/02/2021 05:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	50.-
Proceso	EXONERACION CUOTA AALIMENTOS
Demandante	PLUTARCO ANTONIO LEGUIZAMO PANIAGUA
Demandada	MARIA ESPERANZA LEGUIZAMO GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00017 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION ALIMENTOS** promovida por PLUTARCO ANTONIO LEGUIZAMO PANIAGUA en contra de MARIA ESPERANZA LEGUIZAMO GUTIERREZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada MARIA ESPERANZA LEGUIZAMO GUTIERREZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20). Para efectos de la notificación, el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose por intermedio de correo certificado (teniendo en cuenta la manifestación sobre el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada) copia de la demanda, anexos y el presente auto admisorio, allegando al Juzgado prueba del envío.
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la Clínica Medilaser de Neiva, informen si la demandada labora en ésta, en caso positivo, expidan certificación salarial, y a la Universidad Cooperativa de Colombia para que informen si la demandada cursa estudios en dicho ente o si obtuvo algún título profesional, indicando la fecha de grado. (Art. 167 CGP).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Requerir al demandante para que allegue registro civil de nacimiento de su hija MARIA ESPERANZA LEGUIZAMO GUTIERREZ.
8. Reconocer personería al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a0322752055d30aa79e96cf04d3ed3e8370be59380a912c131636aacd251ca

Documento generado en 26/02/2021 05:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandantes:	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandados	Menor. D.E. ROJAS TRUJILLO
	Representado por su progenitora GREY TRUJILLO BONILLA
Radicación:	410013110004 2019 00462 00
Sentencia:	No. 7
Decisión:	Niega Pretensiones
Fecha:	26 de febrero de 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA](#) en contra del menor [DANIEL ESTEBAN ROJAS TRUJILLO](#) representado por su progenitora [GREY TRUJILLO BONILLA](#), para lo cual emite la siguiente sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Sustenta el demandante que el menor Daniel Esteban Rojas Trujillo nació el 24 de julio de 2003, producto de las relaciones sexuales entre él y Grey Trujillo Bonilla. A la fecha de nacimiento del menor de edad, él se encontraba en una unión marital de hecho con Sandra Yasmín Tovar Rodríguez con quien contrajo matrimonio católico el 26 de diciembre de 2003, el cual se encuentra disuelto.

Que siempre ha tenido sospecha sobre su posibilidad de fecundar, por ello inició un proceso de prueba anticipada en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo la radicación 2019-00115-00, a fin de realizar la prueba de paternidad prueba que arrojó como probabilidad de paternidad un 99,999999997%. El 21 de septiembre de 2019, se practicó una prueba de análisis descriptivo de muestras seminales en la Clínica de Reproducción Humana y Fertilidad en compañía de su actual cónyuge Martha Liliana González frente a su imposibilidad de procrear hijos dentro del matrimonio, análisis que dio como resultado: morfología espermática 97% anormales con teratozoospermia grave.

Pretende que mediante sentencia se declare que Daniel Esteban Rojas concebido con la señora Grey Trujillo Bonilla, no es su hijo, de acuerdo a la ausencia de vínculo biológico al demostrar su imposibilidad de procrear. Y que ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y se condene en costas.

Del trámite del proceso

La demanda se admitió mediante proveído del 1º de noviembre de 2019 (fol. 9), ordenado la prueba genética con marcadores de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001.

El 15 de noviembre de 2019, la parte demandante señora Grey Trujillo Bonilla en su calidad de representante legal del menor Daniel Esteban Rojas Trujillo se notificó personalmente (fol. 15).

Al contestar la demanda expone que (fol. 18-21):

Como se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado por el demandante así como el resultado de la prueba científica practicada como prueba anticipada por el mismo demandante ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, cuyo resultado de la prueba de paternidad realizada por el Laboratorio Genes arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999999997%, siendo así que Carlos Ernesto Rojas García es padre biológico del menor Daniel Esteban Rojas Trujillo y no se entiende porqué adelanta la presente demanda, la cual considera temeraria y carente de fundamentos fácticos y jurídicos. Así mismo, solicita sea tenido este hecho como una confesión por apoderado judicial. Respecto al hecho segundo de la demanda no le consta, pues desconoce la supuesta relación marital entre el demandante y Sandra Yasmin Tovar Rodríguez y tampoco obra prueba que demuestre dicha unión como es el registro civil de matrimonio ni la disolución del matrimonio católico, además que este hecho no tiene relevancia en el objeto de la litis.

Aduce que no es cierto que el demandante tenga sospechas de su posibilidad de fecundar dado que reconoció voluntariamente a su hijo Daniel Esteban Rojas Trujillo porque sabía que era su hijo. Que es cierto que el demandante adelanto solicitud de prueba anticipada ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva tal y como se evidencia con el resultado de la prueba de paternidad del Laboratorio Genes del 29 de abril de 2019 que arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999999997% siendo que Carlos Ernesto Rojas Garica es el padre del menor Daniel Esteban Rojas Trujillo y no se entiende porqué adelanta esta demanda.

Expone que además del menor Daniel Esteban el demandante ha procreado dos hijos más extramatrimoniales quienes son Jonathan Rojas Tovar nacido el 17 de noviembre de 1995 y María Alejandra Rojas Tovar nacida el 19 de julio de 2004.

Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Propone las excepciones de: "1. Existencia de prueba de paternidad, 2. la infertilidad del demandante es posterior a la concepción de sus hijos, 3. existencia de otros hijos del demandante, 4. incumplimiento de los deberes como padre, 5. mala fe, 6. temeridad e 7. innominada o genérica".

En resumidas, las exceptivas:

1.- Existencia de prueba de paternidad: En el escrito de damanda se anexa prueba de ADN practicada al menor Daniel Esteban Rojas Trujillo el 29 de abril de 2019, como prueba anticipada solicita por Carlos Ernesto Rojas Garcia ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

2.- Infertilidad del demandante: Es posterior a la concepción de sus hijos: Sustenta la excepción bajo el argumento que la infertilidad es posterior a la procreación del menor Daniel Esteban. Según literatura médica la causales de infertilidad masculina son poca calidad del semen, obstrucciones, factores hereditarios, testículos no descendidos, várices en el escroto, trastornos hormonales, vasectomía, alteraciones de la sexualidad, edad, peso, delgadez excesiva y obsidad. De lo que se puede concluir que, el demandante pudo haber padecido alguna de las anteriores situaciones que dieron lugar a que perdiera su esterilidad, posterior al haber procreado a sus hijos y esto no da lugar a que prospere las pretensiones.

3.- Existencia de otros hijos del demandante: Como se demuestra en los registros civiles el demandante tiene dos hijos extramatrimoniales más quienes son Jhonatan Rojas Tovar y María Alejandra Rojas Tovar.

4.- Incumplimiento de los deberes como padre: El demandante en reiteradas ocasiones ha intentado evadir su responsabilidad como padre tras el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

5.- Mala fe: Al presentar la demanda de impugnación y querer desconocer su responsabilidad como padre, se evidencia mal proceder y temeridad al desconocer derechos y deberes que tiene frente a su hijo Daniel Esteban.

6.- Temeridad: El Art. 79 de CGP dispone que se considera que ha existido temeridad cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. En este caso, la demanda presentada constituye hechos temerarios por cuanto ya existe prueba de paternidad la cual determinó que el demandante es padre biológico del menor Daniel Esteban.

7.- Innominada o genérica: Cualquier otra excepción que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Mediante proveído del 20 de enero de 2020 (fol. 30) se dio traslado a las excepciones propuestas.

La parte demandante al descorrer las exceptivas (fol. 31-33), se refiere así:

De la excepción de existencia de prueba de paternidad, refiere que si bien es cierto que el 10 de mayo de 2019, conocieron el resultado de la prueba de ADN practicada al menor Daniel Esteban en el Laboratorio Genes dando como resultado 99,99999% asumiendo que es el padre biológico, sin embargo el 21 de septiembre de 2019 se realizó el análisis descriptivo de la muestra seminal en el Laboratorio Reprofertil, prueba por la cual surge el interés de conocer plenamente la relación paterno filial por cuanto este diagnóstico determina su infertilidad para procrear. Sobre infertilidad del demandante solo mediante dictámenes médicos deberán ser acreditados por profesionales idóneos, análisis que inicialmente se realizó con el objetivo de procrear con su esposa Martha Liliana González Palacios y no de impugnar paternidades.

De la tercera y cuarta excepción dice que no se ha negado la existencia de otros hijos y que ya ha iniciado procesos de impugnación con cada uno de ellos por la duda de la fertilidad de acuerdo a los exámenes realizados. Respecto de incumplimiento de los deberes como padre no son razones válidas para oponerse a la práctica de una nueva prueba de ADN.

Sobre la quinta, sexta y séptima excepción, manifiesta que el demandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones como padre y lo que realmente se busca no es ocultar la verdad sino la credibilidad del vínculo paternal entre las partes al haber sido este objeto de duda a raíz de los exámenes de fertilidad realizados.

Con proveído del 18 de febrero de 2020 se accede a la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio Yunis Turbay (fol. 35). Dicho auto fue recurrido por la parte demandada y el Juzgado mediante proveído del 13 de marzo de 2020 (fol. 41), ordena reponer el auto del 18 de febrero de 2020 y dispone que el examen de ADN será practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 15 de octubre de 2020, se profirió auto negando solicitud para la prueba genética en otro laboratorio y reiterando que el examen será practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, según lo ordenado en auto admisorio y auto que repone decisión calendado 13 de marzo de 2020.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se accede al amparo de pobreza deprecado por el demandante a efectos solo en lo que respecta a los costos de la prueba de ADN y se fijó como fecha para su realización el día 25 de noviembre de 2020.

El 29 de enero de 2021, conforme al Art. 386 inciso 2 del CGP, se dio traslado a las partes del resultado de la prueba genética de ADN remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite, se han agotado en debida forma todas sus etapas, sin que se advierta irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

Problema Jurídico

Debe determinarse si hay lugar a declarar que el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA no es el padre del adolescente DANIEL ESTEBAN ROJAS TRUJILLO, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamento jurídico.

Los hechos y las pruebas dan cuenta que el día 24 de julio de 2003, nació DANIEL ESTEBAN ROJAS TRUJILLO registrado en la Notaría Quinta de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 35573059 y NUIP 10033953038, como hijo de CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA y GREY TRUJILLO BONILLA (fol.7).

El resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF, informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2001001253, de fecha 10 de diciembre de 2020, determina:

“.....C. CONCLUSIONES. 1. CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA no se excluye como el padre biológico del (la) menor DANIEL ESTEBAN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 61.814.450.983,66255 veces más probable que CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA sea el padre biológico del (la) menor DANIEL ESTEBAN a que no lo sea.”

Entratándose de procesos de impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º literal b) dice que si practicada la prueba genética no se solicita nuevo dictámen oportunamente se dictará sentencia.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez/a, él/ella era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad. Hoy en día aunque sigue siendo igual la discusión sobre qué exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez/a le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente demostrada, esto es, que pertenece a CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Por las anteriores razones, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

A pesar de que se niegan las pretensiones, considera el Despacho pronunciarse sobre la exceptiva de temeridad planteada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, señalando que no prospera puesto que los argumentos para proponer la demanda son válidos y no están enlistados en los seis casos que cita el Art. 79 del CGP. Igualmente, sobre la excepción de incumplimiento de los deberes como padre, es preciso señalar, que la parte interesada cuenta con los mecanismos legales para hacer valer los derechos del menor de edad y no es de resorte su pronunciación en este caso.

Teniendo en cuenta que se niegan las pretensiones se hace incólume hacer análisis a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Pese a que se concedió amparo de pobreza al demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA el 3 de noviembre de 2020, lo cierto es que lo fue solo para efectos del costo de la prueba de ADN, por lo que se decide de conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a fijar agencias en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), a cargo del demandante.

DECISIÓN

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dentro del juicio en referencia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d28304161eb6185a23ce2b764f466c4b5fb86b7c0188f040028e4a0dec65f0

Documento generado en 26/02/2021 05:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**